

Tijuana, Baja California, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, a los presentes autos del expediente número **1586/2014**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

### **R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito presentado con número de registro 13,392 de fecha cuatro de junio del año en curso, compareció ante este Juzgado el **LIC. [REDACTED]**, en su carácter de parte actora incidentista, promoviendo **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, el cual se admitió por auto de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, concediéndose por el término de **TRES DÍAS**, vista a la parte demandada, quien una vez que fue notificado, realizó el desahogo de vista el veinticinco de junio del año en curso, por lo que por auto de esta misma fecha, se ordenó traer los autos a la vista de este juzgador a fin de dictar la sentencia interlocutoria en derecho procedente, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el artículo **1323** del Código de Comercio, dispone que sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia; el numeral **1348** del código en consulta, señala que si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación; y el dispositivo **1349** del mismo ordenamiento, precisa que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

II. La obligación de la parte demandada de cubrir las **costas** que se precisan en la planilla que se analiza, emana de la sentencia de segunda instancia dictada en fecha **dos de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 408-420), en cuyo **resolutivo segundo** se determinó:

**“SEGUNDO.-** Se condena a [REDACTED]

██████████, al pagar a favor de ██████████, las costas generadas en ambas instancias."

Resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de declaratoria, constancias que por constituir actuaciones judiciales, son de valor probatorio pleno conforme al precepto **1294** del Código de Comercio.

III. Primeramente, la parte que exija el pago de las costas profesionales, debe primeramente acreditar haber sido patrocinada por profesionista al cual se le haya expedido título profesional de licenciatura en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Aranceles para el Estado, presupuesto que se cumple en la especie pues de actuaciones se desprende que la parte demandada fue patrocinada por el licenciado ██████████, habiendo exhibido copia de cédula profesional número ██████████ expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como Registro Estatal de Profesiones número ██████████ expedido por el Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, instrumentales con las que se acredita que el profesionista en mención, se encuentra facultado para ejercer la patente de licenciado en derecho.

IV. En ese tenor, se emerge al estudio de la planilla de liquidación de costas formulada por el incidentista, y una vez analizados los argumentos y operaciones aritméticas a que recurre, se arriba a la conclusión de que el mismo **se encuentra ajustado a derecho**, por los motivos que a continuación se exponen:

Primeramente, se procede a analizar la planilla de **liquidación de intereses ordinarios** exhibida por la parte actora, a fin de determinar la cuantía final para a determinación de las costas judiciales.

Así, se liquida por concepto de **intereses ordinarios** por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil catorce -fecha en que afirma la actora que el acreedor incurrió en mora- al dos de septiembre de dos mil veintiuno -fecha en que causó estado la sentencia definitiva de segunda instancia-, en el cual han transcurrieron **84 (ochenta y cuatro) meses y fracción de uno más**, el porcentaje por concepto de interés ordinario reclamado es de un 20% anual, que luego de la operación aritmética

correspondiente, es decir, dividirlo entre los 12 meses del año, arroja un interés mensual de **1.6667% (uno punto seis mil seiscientos sesenta y siete) mensual**, que de nueva cuenta, al realizar las operaciones aritméticas, para cuantificar de manera mensual, se obtiene que al ser multiplicado por la cantidad de **\$1´968,198.64 Pesos M.N. (un millón novecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho Pesos 64/100 Moneda Nacional)** por concepto de saldo insoluto, da como resultado la cantidad de **\$32,803.96 Pesos M.N. (treinta y dos mil ochocientos tres Pesos 96/100 Moneda Nacional)** mensuales, que multiplicados por **84 (ochenta y cuatro) meses** que transcurrieron en el período antes descrito, arroja la cantidad de **\$2,755,532.64 Pesos M.N. (dos millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y dos Pesos 64/100 Moneda Nacional)**.

Por lo que hace al último mes, atinadamente afirma que únicamente transcurrieron 28 días, por lo que debe realizarse una diversa operación aritmética en la que se divida la cantidad mensual de **\$32,803.96 Pesos M.N. (treinta y dos mil ochocientos tres Pesos 96/100 Moneda Nacional)**, entre treinta días para obtener el resultado de interés diario, arrojando la cantidad de **\$1,093.46 Pesos M.N. (mil noventa y tres Pesos 46/100 Moneda Nacional)**, que multiplicada por los 28 días transcurridos no arroja la cantidad de **\$30,616.88 Pesos M.N. (treinta mil seiscientos dieciséis Pesos 88/100 Moneda Nacional)**, para el período mencionado, por lo que sumado a la cantidad por el período analizado en el párrafo que antecede, nos arroja un total de **\$2,786,149.52 Pesos M.N. (dos millones setecientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y nueve Pesos 52/100 Moneda Nacional)**, cantidad que deberá aprobarse.

V. En virtud de lo antes expuesto, se procede a analizar la correspondiente **liquidación de intereses moratorios** exhibida por la parte actora.

Se liquida por concepto de **intereses moratorios** por el periodo comprendido del cinco de agosto de dos mil catorce -fecha en que afirma la actora que el acreedor incurrió en mora- al dos de septiembre de dos mil veintiuno -fecha en que causó estado la sentencia definitiva de segunda instancia-, en el cual han transcurrieron **84 (ochenta y cuatro) meses y fracción de uno más**, el porcentaje por concepto de interés ordinario reclamado es de un 40% anual, que luego de la operación aritmética

correspondiente, es decir, dividirlo entre los 12 meses del año, arroja un interés mensual de **3.3334% (tres punto tres mil trescientos treinta y cuatro) mensual**, que de nueva cuenta, al realizar las operaciones aritméticas, para cuantificar de manera mensual, se obtiene que al ser multiplicado por la cantidad de **\$1'968,198.64 Pesos M.N. (un millón novecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho Pesos 64/100 Moneda Nacional)** por concepto de saldo insoluto, da como resultado la cantidad de **\$65,607.93 Pesos M.N. (sesenta y cinco mil seiscientos siete Pesos 93/100 Moneda Nacional) mensuales**, que multiplicados por **84 (ochenta y cuatro) meses** que transcurrieron en el período antes descrito, arroja la cantidad de **\$5,511,066.12 Pesos M.N. (cinco millones quinientos once mil sesenta y seis Pesos 12/100 Moneda Nacional)**.

Por lo que hace al último mes, atinadamente afirma que únicamente transcurrieron 28 días, por lo que debe realizarse una diversa operación aritmética en la que se divida la cantidad mensual de **\$65,607.93 Pesos M.N. (sesenta y cinco mil seiscientos siete Pesos 93/100 Moneda Nacional)**, entre treinta días para obtener el resultado de interés diario, arrojando la cantidad de **\$2,186.93 Pesos M.N. (dos mil ciento ochenta y seis Pesos 93/100 Moneda Nacional)**, que multiplicada por los 28 días transcurridos no arroja la cantidad de **\$61,234.04 Pesos M.N. (sesenta y un mil doscientos treinta y cuatro Pesos 04/100 Moneda Nacional)**, para el período mencionado, por lo que sumado a la cantidad por el período analizado en el párrafo que antecede, nos arroja un total de **\$5,572,300.16 Pesos M.N. (cinco millones quinientos setenta y dos mil trescientos Pesos 16/100 Moneda Nacional)**, cantidad que deberá aprobarse.

**VI.** De igual manera, se procede a analizar la correspondiente planilla de **liquidación de costas** exhibida por la parte actora, a fin de determinar su aprobación.

Así pues, del **incidente de liquidación de costas** generadas en el presente juicio, se aprecia que el incidentista parte de la premisa que en el juicio que nos ocupa es de cuantía determinada, y por ello aplica al caso el artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, lo cual resulta correcto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 del mismo ordenamiento.

Asimismo, debe considerarse que la ley citada, fue promulgada en el

año de mil novecientos setenta y siete, y las cantidades que refiere en dichos numerales, se describen en pesos moneda nacional vigentes en esa fecha, los cuales han demeritado su valor en la actualidad, lo que hace imprescindible no perder de vista que en el año de mil novecientos noventa y tres, entró en vigor la denominación nuevos pesos (MXN) que actualmente usamos, eliminando del peso tres ceros; por tanto al realizar la cuantificación de las costas se deberá puntualizar dicha situación y convertir las cantidades a pesos moneda nacional actuales.

El artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California en su fracción IV, señala: "Si el valor del negocio excede de \$100,000.00 se cobrará lo siguiente: I.-... II.-... III.-... **IV.- Si el valor del negocio excede de \$1'000,000.00 se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00**"; observando que la incidentista renuncia a lo establecido por el artículo 7 y a las fracciones I, II y III del artículo 8 de la Ley de Aranceles, y en ese sentido atiende únicamente a lo reparado por la fracción **IV** del artículo 8 de la Ley de Aranceles, por cuanto al 10% de la cantidad que exceda de un millón de pesos, hoy mil pesos; por ende solo será atendido lo previsto en dicha fracción respecto del 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00 pesos.

Por lo que si tomamos en consideración que a dicho importe de \$1'000,000.00 pesos, le eliminamos los tres ceros atento a la denominación de nuevos pesos (MXN) que actualmente usamos, nos da como resultado la cantidad de \$1,000.00 pesos (mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Para lo anterior, se aprecia que el incidentista considera que el valor negocio resulta la suma de conceptos que le fueron reclamados a su representado en el escrito inicial de demanda, es decir las cantidades de **\$1'968,198.64 Pesos M.N.** (un millón novecientos sesenta y ocho mil ciento noventa y ocho Pesos 64/100 Moneda Nacional) **por concepto de suerte principal, \$2,786,149.52 Pesos M.N.** (dos millones setecientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y nueve Pesos 52/100 Moneda Nacional) **por concepto de intereses ordinarios, y \$5,572,300.16 Pesos M.N.** (cinco millones quinientos setenta y dos mil trescientos Pesos 16/100 Moneda Nacional) **por concepto de intereses moratorios, arrojando la cantidad total de \$10,326,648.32 Pesos M.N. (diez millones trescientos veintiseis mil seiscientos cuarenta y ocho Pesos 32/100 Moneda Nacional), con**

base a los considerandos que anteceden.

Asimismo en virtud de que la cuantía del juicio **sí excede de mil pesos**, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Aranceles, se aplica el 10% (diez por ciento) a la cantidad que excede de mil pesos, es decir la cantidad de **\$10,326,648.32 Pesos M.N. (diez millones trescientos veintiséis mil seiscientos cuarenta y ocho Pesos 32/100 Moneda Nacional)**, a los que restándole la suma de **\$1,000.00 Pesos (mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** por las razones vertidas en el considerando que antecede, arroja la cantidad de **\$10,325,648.32 Pesos M.N. (diez millones trescientos veinticinco mil seiscientos cuarenta y ocho Pesos 32/100 Moneda Nacional)**, de tal forma que realizando las cuantificaciones correspondientes con base al 10% (diez por ciento) de dicho importe, da como resultado la cantidad de **\$1,032,564.83 Pesos M.N. (un millón treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro Pesos 83/100 Moneda Nacional)**, por concepto de **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**, importe coincide con el indicado por el incidentista y en tales consideraciones **deberá aprobarse la planilla de liquidación de costas exhibida** por dicho importe.

**VII.** Por lo que hace a las **costas de segunda instancia**, el propio artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California en su fracción XVII, señala: "Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, **en apelación, el 50% de lo fijados en la fracción II de este artículo**" y a su vez la fracción II establece "Por el escrito de demanda el 10% del importe de la suerte principal"; así, al haber sido aprobada la cantidad liquidación de costas en primera instancia, se toma como base dicha cantidad para únicamente realizar la operación aritmética correspondiente por el 5% que resulta de el 50% a que se refiere la fracción XVII pretranscrita.

Luego entonces, en virtud de que la cuantía del juicio **sí excede de mil pesos**, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Aranceles, se aplica el 10% (diez por ciento) a la cantidad que excede de mil pesos, es decir la cantidad de **\$10,326,648.32 Pesos M.N. (diez millones trescientos veintiseis mil seiscientos cuarenta y ocho Pesos 32/100 Moneda Nacional)**, debemos restar restándole la suma de **\$1,000.00 Pesos (mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por las razones vertidas en el considerando que antecede, arroja la cantidad de **\$10,325,648.32 Pesos M.N. (diez millones trescientos veinticinco mil**

**seiscientos cuarenta y ocho Pesos 32/100 Moneda Nacional),** de tal forma que realizando las cuantificaciones correspondientes con base al 5% (cinco por ciento) de dicho importe, da como resultado la cantidad de **\$516,282.41 Pesos M.N. (quinientos dieciséis mil doscientos ochenta y dos Pesos 41/100 Moneda Nacional),** por concepto de **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA,** importe coincide con el indicado por el incidentista y en tales consideraciones **deberá aprobarse la planilla de liquidación de costas exhibida** por dicho importe.

**VIII.** De igual manera, se procede a analizar la correspondiente planilla de **liquidación de costas en el juicio de amparo** exhibida por la parte actora, a fin de determinar su aprobación.

Así pues, del **incidente de liquidación de costas generadas en el juicio de amparo** generadas en el presente juicio, se aprecia que el incidentista parte de la premisa que en el juicio que nos ocupa es de cuantía determinada, y por ello aplica al caso los artículos 14 y 15 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

El artículo 14 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, señala: "...Por los juicios de amparo en que se patrocinan al quejoso o al tercero perjudicado, cobrarán las cuotas fijadas en los Artículos 5o, 6o, 7o. y 8o., de éste arancel, siempre que se trate de negocios de cuantías determinada, considerando el escrito de queja como el de demanda..."; por lo anterior y con base a los argumentos hechos valer por el incidentista, el artículo 8 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California en su fracción IV, señala: "Si el valor del negocio excede de \$100,000.00 se cobrará lo siguiente: I.-... II.-... III.-... **IV.- Si el valor del negocio excede de \$1'000,000.00 se aplicará, respecto de esa cantidad, lo dispuesto por la fracción anterior, más el 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00**"; observando que el incidentista renuncia a lo establecido por los artículos 5o, 6o, 7o y a las fracciones I, II y III del artículo 8 de la Ley de Aranceles, y en ese sentido atiende únicamente a lo reparado por la fracción **IV** del artículo 8 de la Ley de Aranceles, por cuanto al 10% de la cantidad que exceda de un millón de pesos, hoy mil pesos; por ende solo será atendido lo previsto en dicha fracción respecto del 10% de la cantidad que exceda de \$1'000,000.00 pesos.

Por lo que si tomamos en consideración que a dicho importe de

\$1'000,000.00 pesos, le eliminamos los tres ceros atento a la denominación de nuevos pesos (MXN) que actualmente usamos, nos da como resultado la cantidad de \$1,000.00 pesos (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Para lo anterior, el incidentista promueve su planilla en base a que en el juicio de amparo directo 598/2021, en los puntos resolutiveos de la resolución de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, en sus puntos resolutiveos indican que la Justicia de la Unión no Ampara ni protege a la institución quejosa [REDACTED], en contra del acto que reclamo de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, consistente en sentencia de dos de septiembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del Toca Civil 737/2018, que para cuantificar dicho concepto indica que el valor del negocio resulta de la suma de las prestaciones reclamadas por la parte actora, mismas que ascienden a la cantidad de \$ **10'326,648.32 pesos (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, con base a los considerandos que anteceden.

En ese contexto y tomando en consideración que la cuantía del juicio **sí excede de mil pesos**, por lo que, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Aranceles, se aplica el 10% (diez por ciento) a la cantidad que excede de mil pesos, es decir, la cantidad de **\$10'326,648.32 pesos (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, mismos que restándole la suma de **\$1,000.00 PESOS (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por las razones vertidas en el considerando que antecede, arroja la cantidad de **\$10,325,648-32 PESOS (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL)**, de tal forma que realizando las cuantificaciones correspondientes con base al 10% (diez por ciento) de dicho importe, da como resultado la cantidad de **\$1'032,564.83 PESOS (UN MILLON TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 83/100), POR CONCEPTO DE COSTAS GENERADAS EN EL JUICIO DE AMPARO**, importe que coincide con el indicado por la incidentista y en tales consideraciones **deberá aprobarse dicho renglón en la cantidad antes referida**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a

continuación se transcribe:

Octava Época, de Registro: 207342. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: 3a. 31. Página: 289 de texto y rubro siguiente:

**“CUANTIA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** Establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que para efectos de regular las costas debe atenderse al valor del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Ahora bien, para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel correspondiente, que forma parte de las costas, en los asuntos en que aún no se haya pronunciado sentencia, la cuantía del asunto debe establecerse considerando tanto la suerte principal como los intereses determinables reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, sin que sea obstáculo para ello el que los intereses no se determinen líquidamente desde un principio pues son fácilmente determinables, pueden ser superiores a la suerte principal e incluso sólo reclamarse esto, sin que por ello el asunto carezca de cuantía, como tampoco es obstáculo la falta de pronunciamiento que absuelva o condene al pago de los intereses ya que ello constituye una prestación en juego en el litigio. En consecuencia, en términos del artículo 4o. del arancel mencionado, los honorarios de los abogados en el supuesto de referencia deben fijarse considerando los honorarios totales computados sobre la suerte principal y los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, y de los honorarios totales debe calcularse la parte proporcional que corresponda a los servicios profesionales prestados.” (sic)

**IX.** Sin que resulten atentibles las objeciones que hizo valer la parte contraria, toda vez que el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el estado de Baja California, era el que establecía los montos que cobrarían los abogados en los negocios de cuantía indeterminada, sin embargo, éste **ha sido declarado inconstitucional** en la jurisprudencia con número de registro digital 2026750, dictada por la Primera Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26 junio de 2023, tomo IV, página 3413, cuyo rubro dice: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." en razón de que se determinó que dicho precepto vulnera el derecho de tutela judicial afectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas; esto, toda vez que la fijación de la condena en ese precepto conlleva a un monto irrisorio en el que no permite la materialización real de las prestaciones a las que se condenó en una resolución.

De la lectura de la ejecutoria que da origen a la jurisprudencia de mérito, obliga a los juzgadores a remitirse al **artículo 2480** del Código Civil del Estado de Baja California, el cual establece lo siguiente: "ARTICULO 2480.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán

atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las posibilidades económicas del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

Asimismo, se prevé en el precedente en estudio que, para fijar los honorarios solo queda la norma residual que ordena el cálculo a partir del análisis de los cinco elementos, como lo son: la costumbre, importancia de trabajos, el tipo de asunto, las posibilidades económicas del cliente y la reputación del profesionista.

Ante la falta de arancel, los juzgadores deberán hacer uso de su facultad discrecional, pero no de forma ilimitada, sino de conformidad con los elementos previstos en el Código Civil sustantivo, y a supuestos lógicos como atender a la utilidad y relación directa entre los gastos y costas con el litigio, con base en la información que provenga de las constancias de autos, incluyendo en este supuesto las pruebas aportadas.

Por otro lado, si bien es cierto que en la sentencia definitiva se absolvió a la parte demandada al pago de las prestaciones le que fueron reclamadas por parte de la actora, lo que torna al asunto de cuantía indeterminada; sin embargo, no es un impedimento para poder definir la cuantía del negocio, ya que puede válidamente establecerse como punto de partida lo reclamado en prestaciones por la actora, pues el suscrito se apeg a los criterios jurisprudenciales que más adelante se citan, en el que para fines de cuantificación de las costas de asuntos de cuantía indeterminada, habrá de incluirse la suerte principal y los intereses exigidos, en razón de que los profesionistas adquieren la responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones en controversia. Sirve de sustento los siguientes criterios que como rubro y texto dicen:

Registro digital: 2020583  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: XVII.1o.C.T.32 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1849  
Tipo: Aislada  
**COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE TANTO LA SUERTE PRINCIPAL COMO LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS RECLAMADOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA SENTENCIA DE ORIGEN SE HUBIERE**

**DECLARADO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** El artículo 14 del Arancel de Abogados del Estado de Chihuahua abrogado, establece que para determinar la cuantía de un negocio se tomará como base el valor de las prestaciones reclamadas en la demanda, en ese sentido y en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 35/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156, de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", para la cuantificación de costas deben incluirse, tanto la suerte principal como los intereses ordinarios y moratorios reclamados en la demanda que dio origen al juicio, con independencia de que la actora no hubiera establecido la fecha en que los demandados se constituyeron en mora y que, por esa razón, se hubiere declarado improcedente su acción, pues ello no es un impedimento para poder definir lo reclamado en el juicio, ya que válidamente puede establecerse como punto de partida la fecha en que la actora presentó su reclamo.

Registro digital: 195786  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 35/98  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 156  
Tipo: Jurisprudencia

**CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).** La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

Registro digital: 820057  
Instancia: Tercera Sala  
Octava Época  
Materias(s): Civil  
Tesis: 3a. 31.  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 84  
Tipo: Jurisprudencia

**CUANTIA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (ESTADO DE JALISCO).** Establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que para efectos de regular las costas debe atenderse al valor del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Ahora bien, para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel correspondiente, que forma parte de las costas, en los asuntos en que aún no se haya pronunciado sentencia, la cuantía del asunto debe establecerse considerando tanto la suerte principal como los intereses determinables reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, sin que sea obstáculo para ello el que los intereses no se determinen líquidamente desde un principio pues son fácilmente determinables, pueden ser superiores a la suerte principal e incluso sólo reclamarse éstos, sin que por ello el asunto carezca de cuantía, como tampoco es obstáculo la falta de pronunciamiento que absuelva o condene al pago de los intereses ya que ello constituye una prestación en juego en el litigio. En consecuencia, en términos del artículo 4o. del arancel mencionado, los honorarios de los abogados en el supuesto de referencia deben fijarse considerando los honorarios totales computados sobre la suerte principal y los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, y de los honorarios totales debe calcularse la parte proporcional que corresponda a los servicios profesionales prestados.

De ahí que se reitera la improcedencia de las objeciones hechas

valer por la apoderada legal de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 84, 86, 87, 89, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

## RESULEVE

**PRIMERO.** Se **APRUEBA** la planilla de liquidación de costas en primer instancia por la cantidad de **\$1'032,564.83 Pesos M.N.** (un millón treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro Pesos 83/100 Moneda Nacional), en razón de las consideraciones vertidas del presente fallo Interlocutorio.

**SEGUNDO.** Se **APRUEBA** la planilla de liquidación de costas en segunda instancia por la cantidad de **\$516,282.41 Pesos M.N.** (quinientos dieciséis mil doscientos ochenta y dos Pesos 41/100 Moneda Nacional), en razón de las consideraciones vertidas del presente fallo Interlocutorio.

**TERCERO.** Se **APRUEBA** la planilla de liquidación de costas generadas en el juicio de amparo por la cantidad de **\$1'032,564.83 Pesos M.N.** (un millón treinta y dos mil quinientos sesenta y cuatro Pesos 83/100 Moneda Nacional), en razón de las consideraciones vertidas del presente fallo Interlocutorio.

## NOTIFÍQUESE

Así, interlocutoriamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente el Juez Primero de lo Civil, Licenciado Víctor Manuel Vázquez Durán, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Elsa María Ocegüera Karam, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III; 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX; 4 fracciones I, II; 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **14819** del Boletín Judicial de fecha **01 DE AGOSTO DEL 2024**, se publicó la resolución que antecede, conste. \_\_\_\_\_ En **02 DE AGOSTO DEL 2024** a las doce horas surtió efectos la notificación hecha en el Boletín Judicial de **01 DE AGOSTO DEL 2024**